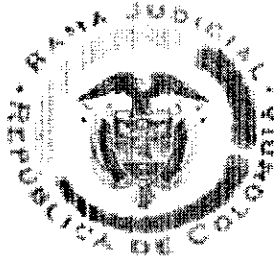


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVISON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro de esta.

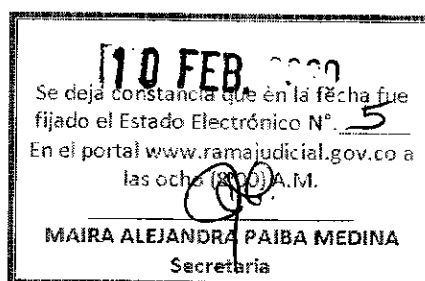
Para el caso concreto se tiene que mediante oficio de fecha 29 de enero de 2020¹, la parte demandada adjuntó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 20 de noviembre de 2019², en el que se solicitaba proceder por parte de la Junta Medica Laboral Militar a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante Davinson Hair Hernández, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f. 209) y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** y **CONMINAR** a:

- I. Señor Davinson Hair Hernández Camacho para que dé inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Medico Laboral, acercándose a la Dirección de Sanidad del Ejercito (DISAN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ Folios 200 a 208

² Folio 81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019 (fs. 303 a 307 cuaderno ppal.), se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, se decretó la práctica del testimonio de la señora Emilia Antonia Morán Teteye, exrepresentante legal de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia para el 4 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Juzgado emitió la citación 31 del 30 de octubre de 2019 (f. 309 cuaderno ppal.).

En razón de lo anterior, la señora Emilia Antonia Morán Teteye, mediante memorial del 25 de noviembre del año en curso (f. 330 cuaderno ppal.), manifestó que no le era posible acudir a la mencionada diligencia debido a que no se encontraba en el Municipio de Leticia (Amazonas), para tal efecto, adjunto copia de su itinerario de viaje (f. 331 cuaderno ppal.).

Sin embargo, debido al paro nacional (f. 368 cuaderno ppal.), no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada, motivo por el cual, a través de providencia del 5 de diciembre de 2019 (fs. 369 a 371 cuaderno ppal.), se le indicó a la señora Emilia Antonia Morán Teteye que se consideraba justificada su inasistencia, y se le citó nuevamente para el 14 de enero de 2020 con el fin de que rindiera testimonio sobre el contrato que suscribió con la representante legal de la Agencia de Viajes Representaciones Turísticas Amazonas 1 SAS.

De igual manera, se le advirtió que en caso de no comparecer, en la audiencia de pruebas correspondiente se le impondría la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Pese a lo anterior, y una vez llegada la fecha y hora para la realización de la referida diligencia, la señora Emilia Antonia Morán Teteye no se hizo presente para rendir su testimonio, y tampoco presentó causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, el Juzgado advierte que existe mérito para iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, comoquiera que la señora Emilia Antonia Morán Teteye, ha incurrido en conducta de negligencia, renuencia y omisión respecto de su deber de colaboración con la administración de justicia, pues no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas a la que fue citada con el fin de que rindiera testimonio.

Por ende, dado el aludido incumplimiento, en armonía con el mandato contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente previsto en el artículo 44 de la citada norma, y se requerirá de la señora Emilia Antonia Morán Teteye que se pronuncie respecto de su inasistencia dentro del término improrrogable de tres (3) días.

Finalmente, en virtud de los principios de economía y celeridad, se ordenará a la secretaría de este Juzgado formar nuevo cuaderno con esta providencia y demás actuaciones relacionadas con los requerimientos que se le realizaron a la señora Emilia Antonia Morán Teteye, previo desglose de los documentos correspondientes, en atención al numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

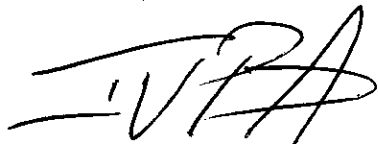
RESUELVE:

PRIMERO: FORMAR nuevo cuaderno con esta providencia y demás actuaciones relacionadas con los requerimientos que se le realizaron a la señora Emilia Antonia Morán Teteye, para que en este se consignen todas las decisiones del trámite incidental previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

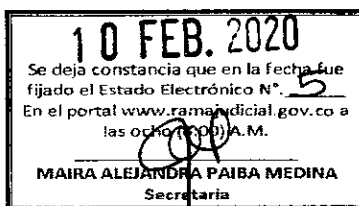
SEGUNDO: ABRIR incidente en contra de la señora Emilia Antonia Morán Teteye, identificada con cédula de ciudadanía 41.058.507, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la señora mencionada en el ordinal anterior y a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.

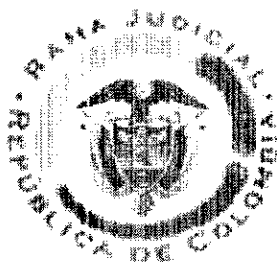
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00180-01
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro de esta.

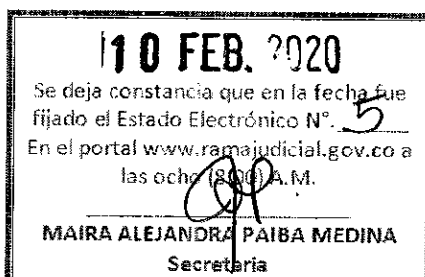
Para el caso concreto se tiene que mediante oficio de fecha 31 de enero de 2020¹, la parte demandada adjuntó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 20 de noviembre de 2019², en el que se solicitaba proceder por parte de la Junta Medica Laboral Militar a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante Rubén Darío Moreno, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f. 216) y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** y **CONMINAR** a:

- I. Señor Rubén Darío Moreno para que dé inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral, acercándose al establecimiento de sanidad más cercano a su lugar de domicilio para el diligenciamiento de la Ficha Medica Unificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

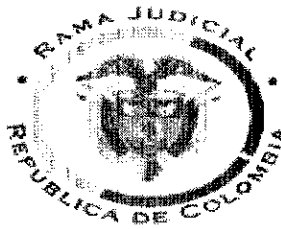
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ Folios 205 a 215

² Folio 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00027-00
DEMANDANTES	JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO y ROSALBA LÓPEZ DE CASTIBLANCO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fs. 100 a 105), este Juzgado puso fin a la instancia en el presente asunto, decisión que fue notificada en estrados el mismo día y año, siendo recurrida en apelación por la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 18 de diciembre de 2019 (fs. 128 y 133).

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, al haberse interpuesto y sustentado en los términos establecidos en el artículo 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo para que de él conozca el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

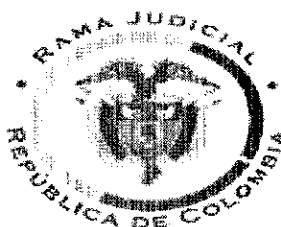
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTE	JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fs. 100 a 105), este Juzgado puso fin a la instancia en el presente asunto, decisión que fue notificada en estrados el mismo día y año, siendo recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 16 de diciembre de 2019 (fs. 110 y 111).

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada conforme al artículo 243 CPACA, al haberse interpuesto y sustentado en los términos establecidos en el artículo 247 ibidem, se concederá en el efecto suspensivo para que de él conozca el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

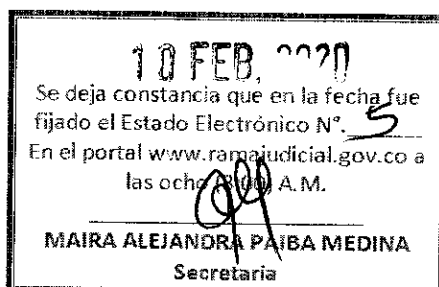
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

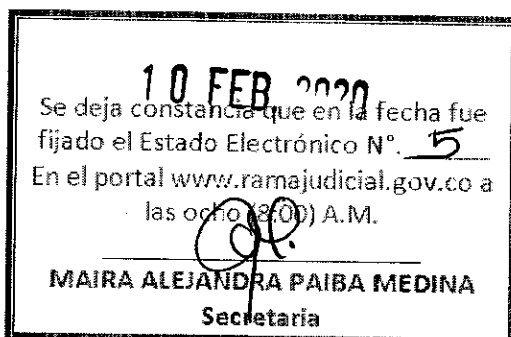
RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	VICENTA ROSARIO PIZAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día **jueves 4 de junio de 2020 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a los abogados Jose Gregorio Morales Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada COLPENSIONES, y a la Doctora Mónica Esperanza Tasco Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.024 y tarjeta profesional 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura demandada, para representar a la entidad demandada UGPP en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00037-00
EJECUTANTE	RUTH MENDOZA GUERRA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La señora Ruth Mendoza Guerra, identificada con cédula de ciudadanía 40.176.205, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos (f. 51 cuaderno ppal.):

«Se condene a la entidad demandada cancelar la suma de (\$27'912.964 pesos) suma que adeuda a la demandante con cargo al valor de la condena a la que fue obligada a cancelar en la sentencia de fecha 16 de junio de 2016.

Que se condene a la demandada a cancelar intereses moratorios a la tasa m[á]s alta permitida en la ley de acuerdo a las tablas que expide la Super Financiera (sic) desde la fecha del incumplimiento y hasta que se verifique el pago total de las sumas de dinero no pagadas».

Como fundamento de lo anterior, la parte actora manifiesta que mediante sentencia del 11 de noviembre de 2014 (fs. 34 a 50 cuaderno ppal.), se ordenó, entre otras cosas, la reliquidación de su pensión de vejez, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 16 de junio de 2016 (fs. 26 a 33 cuaderno ppal.).

Sostiene que la entidad demandada, por medio de la Resolución RDP018368 del 4 de mayo de 2017 (fs. 19 a 23 cuaderno ppal.), pretendió dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, toda vez que se le descontó injustificadamente a la ejecutante \$27.912.964 del valor total que se le debía pagar, es decir, \$40.555.392,92.

Afirma que «...El saldo total es la suma de \$27'400.000 pesos, que la accionada adeuda a la demandante desde la fecha 4 de mayo de 2017».

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida en primera instancia por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) esta debe consignarse en un documento y (iii) tal documento provenga del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca este Juzgado).

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Copia de la providencia del 11 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado (fs. 34 a 50 cuaderno ppal.).
- Copia de la sentencia del 16 de julio de 2016 emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 26 a 33 cuaderno ppal.).
- Resolución RDP 18368 del 4 de mayo de 2017 expedida por el subdirector encargado de Determinación de Derechos Pensionales de la Ugpp (fs. 19 a 23 cuaderno ppal.).
- Cupón de pago de junio de 2017 correspondiente a la demandante del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional (Fopep) (f. 10 cuaderno ppal.).

En este sentido, es preciso desatacar la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución, con el fin de tener claridad sobre la condena impuesta a la entidad ejecutada:

- Sentencia del 11 de noviembre de 2014 (f. 49 cuaderno ppal.):

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procederá a reliquidar la pensión de la señora **RUTH MENDOZA GUERRA**... con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, con la inclusión de los factores salariales de: asignación mensual, prima técnica, bonificación por servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de servicios (1/12); a partir del veinte de febrero de dos mil once (2011) por prescripción trienal.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor... por concepto de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE...».

➤ Sentencia del 16 de junio de 2016 (fs. 32 vuelto y 33 cuaderno ppal.):

«**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014)... con excepción del numeral Segundo el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN: **a)** reliquidar la pensión de vejez a la señora RUTH MENDOZA GUERRA... a partir del día siguiente al retiro del servicio, es decir, 1º de enero de 2006, sobre el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio: sueldo, recargos por nocturnos y festivos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, atendiendo para el efecto las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído; **b)** pagar las mesadas pensionales diferenciales que resulten, a partir del 20 de febrero de 2011, en virtud de la prescripción trienal...».

En cumplimiento de las referidas órdenes judiciales, la entidad demandada expidió la Resolución RDP 18368 del 4 de mayo de 2017 (f. 22 vuelto cuaderno ppal.), por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

«**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señora(a) MENDOZA GUERRA RUTH, la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$ 27,912,964.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto».

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, la parte ejecutante controvierte el citado acto administrativo al considerar que de forma arbitraria e injustificada la entidad demandada le realizó descuentos de aportes pensionales que no fueron

dispuestos por las sentencias proferidas, es decir, por medio de la presente demanda ejecutiva se pretende reclamar una suma de dinero que le fue deducida a la demandante al momento de darse cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

En tal sentido, es preciso destacar que «...**procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional**¹...»² (destaca este Juzgado).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 25 de julio 2005³, estableció que «*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...*», en aras de mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así las cosas, si los aportes sobre la totalidad de los factores que se constituyen como factor salarial para efectos pensionales no se realizaron durante la vida laboral de la empleada desde el momento de su causación, resulta necesario que la Administración lleve a cabo una deducción sobre aquellos valores sobre los cuales no se cotizó, al momento de realizarse el respectivo reconocimiento prestacional, toda vez que si no se realizara el aludido descuento, se dejarían a un lado sumas que coadyuvarían a la sostenibilidad fiscal del Sistema de Seguridad Social en materia pensional⁴.

En consecuencia, como en el presente asunto la inconformidad que motiva la esta demanda ejecutiva es la deducción que realizó la entidad demandada por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales la ejecutante no cotizó durante su vida laboral, no es preciso concluir que la demandada incumplió con las órdenes impartidas por esta jurisdicción por medio de la Resolución RDP 18368 del 4 de mayo de 2017, máxime, cuando dentro de dicho acto administrativo también se solicitó del empleador el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

De igual manera, se advierte que no existe una obligación clara, expresa y exigible en favor de la demandante, puesto que esta no se encuentra consignada en un documento que proviene del deudor, toda vez que en la Resolución RDP 18368 del 4 de mayo de 2017 no se indicó que la suma de \$27.912.964, debía ser pagada a la ejecutante.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que por medio de la Resolución RDP 18368 del 4 de mayo de 2017 se dio cumplimiento a lo ordenado en las

¹ Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda: (i) Subsección B, de 10 de junio de 2010, radicado interno No. 0528-2009, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto; y, (ii) de 4 de agosto de 2010, radicado interno No. 0112-2009, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-25-000-2010-00031-01 (0899-2011), Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2011, magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ «*Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*».

⁴ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente 25000-23-25-000-2010-00014-01 (1849-2013), Bogotá, D.C., 9 de abril de 2014, magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

sentencias proferidas el 11 de noviembre de 2014 y 16 de junio de 2016, motivo por el cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

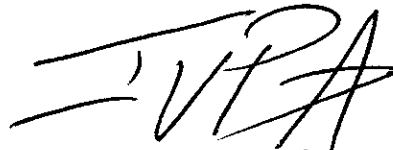
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por la señora Ruth Mendoza Guerra, identificada con cédula de ciudadanía 40.176.205, quien actúa a través de apoderada, conforme lo expuesto en esta providencia.

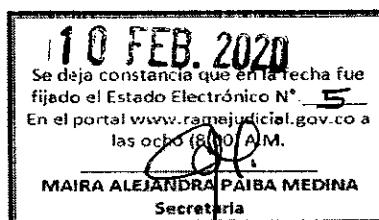
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Norma Cárdenas Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.380.182 y tarjeta profesional 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 1 cuaderno ppal.).

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00037-00
EJECUTANTE	RUTH MENDOZA GUERRA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva solicitó como medida cautelar que «...se oficie a los bancos a fin de ordenar el embargo de las cuentas que posea la entidad demandada...en cualquier parte del país...» (f. 3 vuelto cuaderno medidas cautelares).

Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra de la entidad demanda fue negado mediante providencia del 7 de febrero del año en curso, **NO** es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

10 FEB 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 5
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00040-00
DEMANDANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma

¹ Visible a folio 126.

² Visible a folio 127.

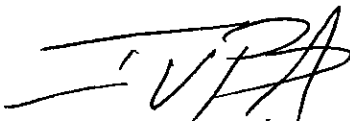
que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

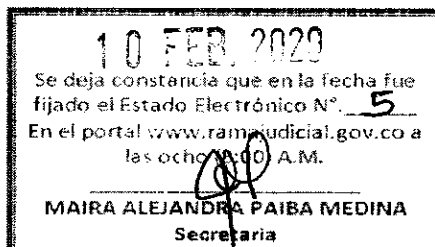
- PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Benedicto Cordero Bautista identificado con cedula de ciudadanía 15.886.374 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** **DEVOLVER** la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

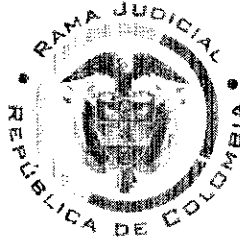


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00044-00
DEMANDANTE	PETRONILA OLAYA NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora PETRONILA OLAYA NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.186, quien actúa a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, que ordenó el retiro forzoso de la actora como servidora pública de la Gobernación del Amazonas, por haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación; la Resolución 3647 del 29 de noviembre de 2016, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra y la Resolución 3675 del 1° de diciembre de 2016, a través del cual se ordenó su retiro forzoso de la función pública departamental, por habersele reconocido pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 73 y 73 vuelto), la cual fue notificada por estado el 18 del mismo mes y año (f. 74), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los anexos y copias de los actos acusados.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 26 de noviembre de 2019 (fs. 75 a 81), subsanó la demanda formulada dentro del término legal, y allegó Resoluciones acusadas y notificaciones de los mismos, sin embargo para la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, este Estrado judicial evidencia que se presentó recurso de reposición, frente a lo cual se hace necesario la notificación del mismo para establecer si hay caducidad, el cual no fue aportado en el escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de quince millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$15.998.862)¹; la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Gobernación del Amazonas, Secretaria de Educación Departamental (f. 15), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución no se indicó que procediera ningún recursos, en consecuencia no se exigirá el agotamiento de este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas y el 30 de junio del mismo año, la Procuradora 220 Judicial I

¹ Folio 12

para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fs. 61 a 62).

2.4. PODER CONFERIDO

Obra a folio 14, poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Juan de la J Galvis García (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

2.5. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que frente a la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, no es posible calcular la caducidad toda vez que no obra dentro del expediente copia de la notificación de la Resolución N° 3674 del 29 de Noviembre de 2016, la cual resuelve el recurso de reposición instaurado contra la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, por lo cual rechazará la demanda frente a esta Resolución.

Ahora bien en cuanto a la Resolución 3675 fue expedida el 1 de diciembre de 2016 y notificada el 30 de diciembre de la misma anualidad², la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de abril de 2017 (f. 61), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 23 de junio de 2017³ y presentándose la demanda de la referencia el 4 de julio de 2017 (f. 1); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia y en el entendido que en el auto inadmisorio se señalaron únicamente las Resoluciones principales, y que el abogado de la parte actora no interpretó la norma señalada:

Artículo 166 del CPACA, que a la demanda, deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)",

Interpretando literalmente el señalamiento del Despacho, al analizar los actos acusados se procederá a rechazar la demanda con respecto a la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016 y admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución 3675 del 1 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Folio 81

³ Folio 60

III. RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda con respecto a la Resolución N° 2218 del 3 de agosto de 2016, instaurada por **PETRONILA OLAYA NORIEGA** contra el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución 3675 del 1 de diciembre de 2016, presentado a través de apoderado judicial por **PETRONILA OLAYA NORIEGA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

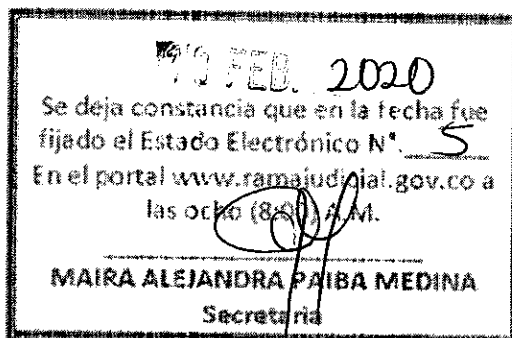
QUINTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

- SEXTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería al abogado Juan de la J Galvis García (C.C. N° 13.259.517 y T.P. N° 29.435) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 14)
- NOVENO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

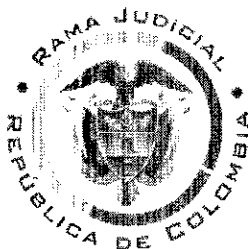
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00054-00
DEMANDANTE	ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

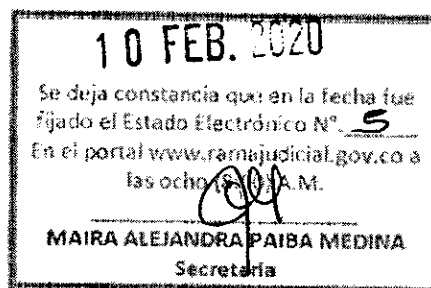
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00060-00
DEMANDANTES	RODOLFO JAVIER CASTRO VEGA, ALEJANDRA MARTÍNEZ GARAY, EFRAIM ELÍAS MONTOYA MARTÍNEZ, DAVID RICARDO AGUILAR MARTÍNEZ, VÍCTOR JULIO CASTRO ANGARITA, ANA MERCEDES VEGA DE CASTRO, DANIEL ALBERTO CASTRO VEGA, LUZ ANGÉLICA PERDOMO ENRIQUE, DILAN ADRIÁN CASTRO PERDOMO y ALLISON AILYN CASTRO PERDOMO
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Rodolfo Javier Castro Vega, Alejandra Martínez Garay, Efraim Elías Montoya Martínez, David Ricardo Aguilar Martínez, Víctor Julio Castro Angarita, Ana Mercedes Vega de Castro, Mónica Andrea Castro Vega (q.e.p.d.), Daniel Alberto Castro Vega, Luz Angélica Perdomo Enrique, Dilan Adrián Castro Perdomo y Allison Ailyn Castro Perdomo, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Rodolfo Javier Castro Vega.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a indemnizarlos por concepto de los perjuicios materiales, morales y a la salud que se les ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (fs. 90 y 90 vuelto), se requirió de la parte actora, previo a la admisión de la demanda, que manifestara si en el presente asunto pretendía que se tuviera a la niña Adila Nahid Molina Castro como sucesora

procesal de su madre Mónica Andrea Castro Vega, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, o si acudía como sobrina del señor Rodolfo Javier Castro Vega.

En razón de lo anterior, la apoderada de los demandantes, a través de memorial del 10 de diciembre de 2019 (f. 95), indicó que «...*la menor Adila Nahid Molina Castro, acude al proceso en calidad de sucesora procesal de su madre Mónica Andrea Castro Vega*».

Así las cosas, es preciso destacar que el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso¹ prevé que la muerte del mandante pone fin al mandato judicial que se hubiese concedido siempre y cuando no se hubiese presentado la respectiva demanda antes de su fallecimiento.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración **NO** es dable tener como parte demandante a la señora Mónica Andrea Castro Vega, puesto que al momento de radicarse el presente medio de control, las facultades que aquella le había otorgado a su abogada, ya habían terminado debido a su muerte antes de la radicación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Mónica Andrea Castro Vega le concedió poder a su abogada el 23 de mayo de 2017 (f. 30 vuelto), y su deceso se produjo el 8 de julio de 2017 (f. 47), es decir, que aquella falleció antes de la presentación de la demanda objeto de estudio, la cual fue radicada ante este Juzgado el 24 de abril de 2019 (f. 25).

Por lo anterior, comoquiera que no es preciso tener a la señora Mónica Andrea Castro Vega, tampoco lo es, tener a la niña Adila Nahid Molina Castro como sucesora procesal de su madre, como lo pretende la parte actora.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 6 a 8).

3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización del daño presuntamente ocasionado a los demandantes, derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Rodolfo Javier Castro Vega, el término de caducidad

¹ «La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores».

del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que en este caso absolvió al mencionado ciudadano, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama².

En tal sentido, el Despacho estima que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que el señor Rodolfo Javier Castro Vega recobró su libertad el 5 de abril de 2017 (f. 71), y la parte actora radicó su demanda el 24 de abril de 2019 (f. 25), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 30 de julio de 2018 hasta el 12 de septiembre del mismo año, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 79 y 80), de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 8 a 23), y se aportaron los poderes conferidos a la apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 26 a 32), esta será admitida, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Rodolfo Javier Castro Vega, Alejandra Martínez Garay, Efraim Elías Montoya Martínez, David Ricardo Aguilar Martínez, Víctor Julio Castro Angarita, Ana Mercedes Vega de Castro, Daniel Alberto Castro Vega, Luz Angélica Perdomo Enrique, Dilan Adrián Castro Perdomo y Allison Ailyn Castro Perdomo, quienes actúan a través de apoderada, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores **representantes legales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

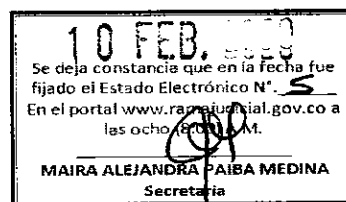
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos (fs. 26 a 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00066-00
DEMANDANTE	ILDEFONSO CANDRE CAIMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 33.

² Visible a folio 34.

dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

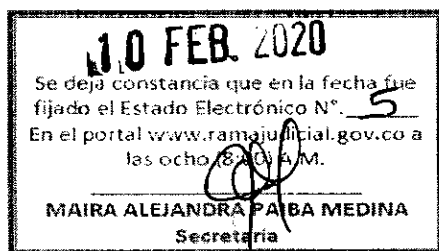
- PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Ildfonso Candre Caimero identificado con cedula de ciudadanía 4.985.217 de la Chorrera, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** **DEVOLVER** la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00069-00
DEMANDANTE	ROSA JUSTA DO SANTOS BARBOSA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 33.

² Visible a folio 34.

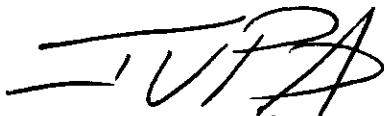
dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

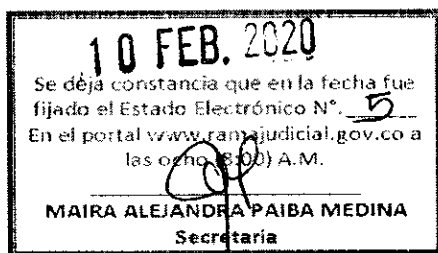
- PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Rosa Justa do Santos Barbosa identificada con cedula de ciudadanía 40.177.506 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** **DEVOLVER** la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00071-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 129.

² Visible a folio 41.

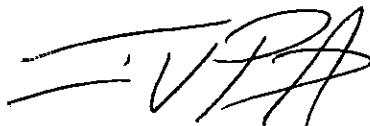
dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

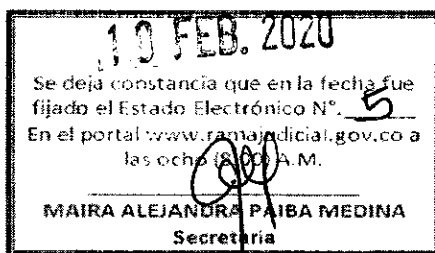
- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor Raimundo García Cruz identificado con cedula de ciudadanía 15.887.086 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00079-00
DEMANDANTE	NUNCIO RAFAEL PEREZ TORRES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 37.

² Visible a folio 38.

dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor Nuncio Rafael Pérez Torres identificado con cedula de ciudadanía 6.715.263 de Leguízamo, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

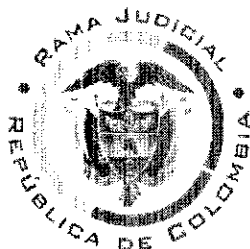
CS

10 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 3
En el portal www.pmjudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE	APOLO LEÓN PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

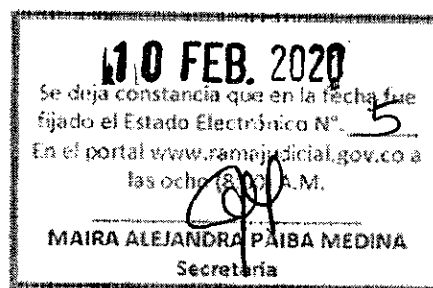
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00094-00
DEMANDANTE	ALCINDO MARTINEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 40.

² Visible a folio 41.

dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

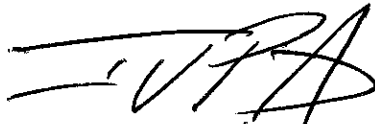
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor Alcindo Martínez identificado con cedula de ciudadanía 5.887.432 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

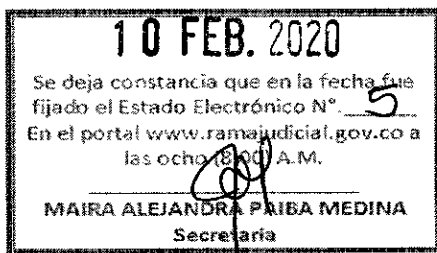
SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00095-00
DEMANDANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado nº 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 36.

² Visible a folio 37.

dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

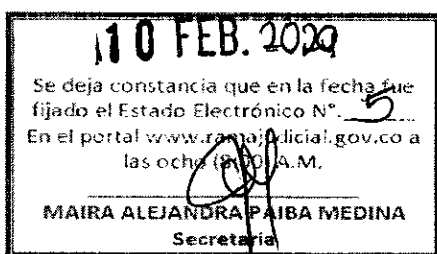
RESUELVE:

- PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Benedicto Cordero Bautista identificado con cedula de ciudadanía 15.886.374 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** **DEVOLVER** la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00099-00
DEMANDANTE	ISIDORO MARÍN ISIDIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

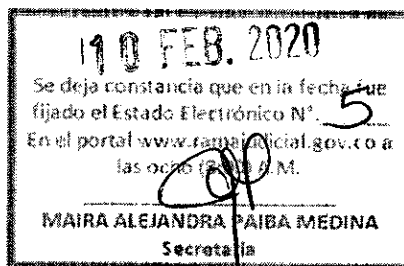
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

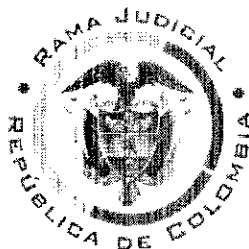
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

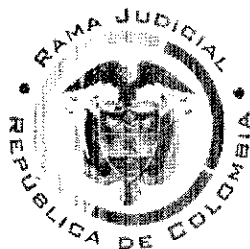
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE	MARIA ALIRIA RAMÍREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

10 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>5</u> en el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8) A.M.
MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)


EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00104-00
DEMANDANTES	MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 35 y 36), se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se **REQUIERE** de la parte demandante que proceda a **CANCELAR** la suma fijada en el proveído del 15 de noviembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

10 FEB 2020
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 5
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA FAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00110-00
DEMANDANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

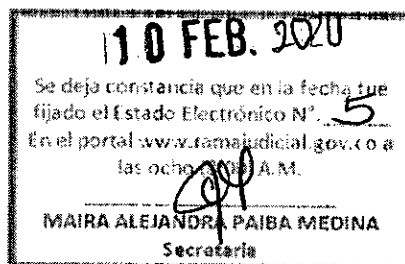
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00155-00
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fs. 31 y 31 vuelto), se inadmitió la demanda presentada y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 32), la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

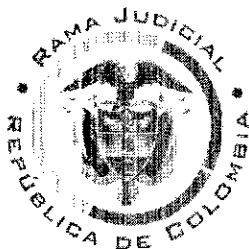
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

10 FEB 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 5
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00164-00
DEMANDANTE	JULIO BUINAJE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

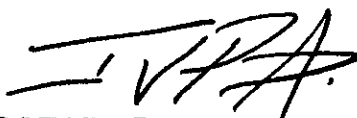
Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

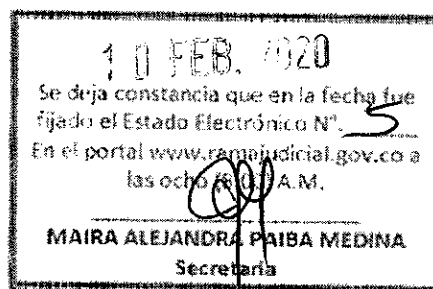
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

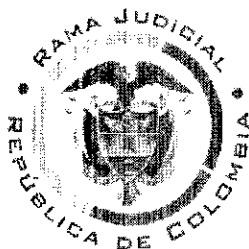
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-000167-00
DEMANDANTE	ROSA JUSTA DOSANTOS BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

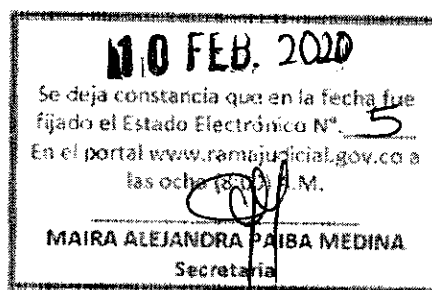
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00192-00
DEMANDANTE	ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Esteban Carlos Jordan Malafalla, identificado con cédula de ciudadanía 6.565.814 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 13), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Juzgado el 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto Administrativo nº 412014 del 19 de marzo de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un «*intendente jefe de la Policía Nacional*».

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Seguridad DEAMA Leticia - Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante, esta asciende a la suma de dieciséis millones doscientos sesenta y cinco novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 16.265.964)¹.

3. CADUCIDAD.

Conforma a lo establecido en el literal C) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por un Acto Administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio².

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento³.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de *i)* los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, por lo cual será admitida.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada Elizabeth Moreno Angarita, identificado con cédula de ciudadanía 51.723.111 de Bogotá y tarjeta profesional 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁴.

En consecuencia, se

¹ Folios 12 y 13.

² Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

³ Visible a folios 16 a 20.

⁴ Folio 14.

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

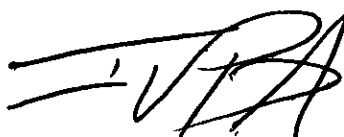
CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta

determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Elizabeth Moreno Angarita, identificado con cédula de ciudadanía 51.723.111 de Bogotá y tarjeta profesional 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00201-00
Demandante: **LUIS ENRIQUE ASPAJO BENITEZ** y otros
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde el grupo familiar del fallecido **Hamilton Benites Rengifo** (fs. 7 y 45), compuesto por:

- i. Sus padres, **Luis Enrique Benítez Aspajo** (f. 9) y **Gladis Pereira Hipuchima** (f. 10) («*anteriormente*») Gladis Rengifo Pereira, f. 2)¹.
- ii. Sus hermanos, **Claudia Sandra Rengifo, Nena Karina Benites Pereira, Kevin Luis Benites Pereira, Alexander Benites Pereira** (fs. 11 a 14).

Quienes por conducto de apoderado pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - **Policía Nacional** por la muerte del señor Hamilton Benites Rengifo **acaecida el 9 de junio de 2019** cuando «*estaba en la terraza de su casa*» e «*hicieron presencia los Señores patrulleros ARNOLD OCAMPO BALBUENA y MARY MANCINY RAMOS AHUE*», «*quienes llegaron en procura {de} su hermano Kevin BENITES PEREIRA con quien lo confundieron, queriendo llevarlo a las instalaciones de la Policía Nacional*». Así mismo, solicitan la indemnización del daño material y moral que señalan haber sufrido con su muerte.

Sin embargo, una vez revisada la demanda esta se inadmitirá atendiendo a lo normado por los artículos 162 y 170 del CPACA, para que se corrija lo siguiente:

1º. Pretensiones

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2, art. 162 del CPACA), concretamente la cuarta, señalándose el valor pretendido por cada uno de los demandantes por la indemnización del daño material y moral reclamados.

2º. Hechos

Deberán indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues no lo están.

¹ Aspecto sobre el cual este estrado judicial se pronunciará más adelante dentro de esta determinación.

3°. Cuantía

Debe estimarse conforme a lo normado por el inciso primero del artículo 157 del CPACA, pues no se explicó cómo asciende a la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 5, vuelto), y tampoco es concordante con las pretensiones de la demanda.

4°. Anexos

Deberá demostrarse el parentesco de los señores Luis Enrique Benítez Aspajo y Gladis Pereira Hipuchima con el fallecido Hamilton Benites Rengifo, teniendo en cuenta que en el registro civil aportado (f. 8) no puede verse claramente el nombre de sus padres.

De igual forma, deberá explicarse y acreditarse la razón por la que en la demanda (f. 2) se indicó que la señora Gladis Pereira Hipuchima «*anteriormente*» se llamaba Gladis Rengifo Pereira.

La parte actora deberá corregir las anteriores falencias y presentar la demanda en un solo escrito incluyendo los traslados de Ley.

En consecuencia se,


RESUELVE

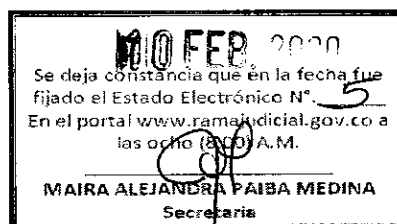
PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación por estado electrónico de esta determinación, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también deberá allegarse en medio electrónico (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00202-00
Demandante: **MARÍA AIDA ALMEIDA MARICAUA** y otros
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde el grupo familiar del fallecido **Wilfredo Ruiz Gil** (fs. 17 y 18), compuesto por:

- i. Su compañera **María Aida Almeida Maricaua** en representación (f. 71) de los menores **Shery Shirley, Dina María, Luis Andrade** y **Jefferson Ruiz Almeida** (fs. 22, 23, 24 y 26).
- ii. Sus hijos mayores **Rayson** (fs. 20 y 73), **Jhonattan** (fs. 21 y 72), y **Jhon Ruiz Almeida** (fs. 25 y 74).

Por conducto de apoderado pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Departamento del Amazonas** y al **Municipio de Puerto Nariño** por la muerte del señor **Wilfredo Ruiz Gil** acaecida el **12 de septiembre de 2019** (fs. 17 y 18), como consecuencia de «*las lesiones que recibió por la caída*» que sufrió cuando «*se trasladaba por encima del puente que de Puerto Nariño conduce a la comunidad patrullero o 20 de julio y se cayó por falta de baranda*» pues «*murió a causa de las mismas, por falta de medidas preventivas que debió haber tomado la Alcaldía de Puerto Nariño y la Gobernación del Amazonas*» (f. 82).

Sin embargo, una vez revisada la demanda esta se inadmitirá atendiendo a lo normado por los artículos 162 y 170 del CPACA, para que se corrija lo siguiente:

1º. Pretensiones

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2, art. 162 del CPACA), concretamente la segunda (f. 81), señalándose el valor pretendido por cada uno de los demandantes por la indemnización del daño material y moral reclamado, atendiendo a que esta se estimó en 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin explicar cómo se determinó ese valor.

2º. Hechos

Deberán indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues no lo están teniendo en cuenta las incongruencias presentes en los hechos 1, 2, 5, 6 y 8 (fs. 82 y 83) respecto a la fecha en la que el señor **Wilfredo Ruiz Gil** se cayó del puente que de

Puerto Nariño conduce a la «*comunidad patrullero o 20 de Julio*» y las fechas de su hospitalización y muerte. Además, tampoco se indica claramente la edad que tenía cuando falleció y en la situación fáctica se transcriben apartes de su historia clínica, siendo entonces necesario aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió su caída, hospitalización y posterior fallecimiento.

3°. **Cuantía**

Debe estimarse conforme a lo normado por el inciso primero del artículo 157 del CPACA, pues si bien se indicó el valor pretendido por cada uno de los demandantes ascendiendo a un total de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 86 y 87), no se indicó porque concepto y esta tampoco concuerda con las pretensiones de la demanda (f. 81).

La parte actora deberá corregir las anteriores falencias y presentar la demanda en un solo escrito incluyendo los traslados de Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación por estado electrónico de esta determinación, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también deberá allegarse en medio electrónico (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

